



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2017 00273 04

José Misael Rodríguez Garnica vs. Bavaria SA.

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Auto

Resuelve la sala el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada **Bavaria SA.**, dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por **José Misael Rodríguez Garnica.**

Antecedentes

1. Bavaria SA., por intermedio de su apoderado, promovió incidente de nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de segunda instancia «*por violación del debido proceso y derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política*» que sustentó, en lo esencial, en que esta corporación erró en la valoración de la demanda porque no tuvo en cuenta que cuando se presentó la acción de reinstalación no se había producido el hecho del despido ocurrido según la confesión de la Agencia de Servicios Logísticos en el mes de abril de 2010, razón por la cual ha debido abordarse como un hecho sobreviniente en los términos del artículo 281 del Código General del Proceso, para estudiar así el caso concreto como si se tratara de una acción de reintegro, y no de una acción de reinstalación como, en últimas, se hizo. Finalmente, agregó que con lo anterior «*se evidencia la insubsanable nulidad por vulneración del debido proceso y derecho de defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional (sic), pues el sentenciador colegiado no observó que la parte demandante nunca tomó las medidas para acondicionar el trámite del juicio, no obstante profirió una decisión condenatoria en contra de BAVARIA SA., la cual respetuosamente estimo contraria a las garantías procesales (...) la decisión del Tribunal no podía ser otra que CONFIRMAR el fallo de primera instancia (...) así hubiera sido por razones*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

distintas, declarando probada la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas e incluso falta de competencia».

2. De la solicitud de nulidad se corrió traslado secretarial a los demás intervinientes dentro del proceso a través del espacio habilitado para esta corporación en la página de internet de la Rama Judicial del Poder Público. De igual manera, y con el fin de garantizar el derecho de replica se aseguró el envío del escrito de nulidad a través de las direcciones electrónicas suministradas.

3. Dentro del término de traslado el apoderado judicial del demandante, solicitó que se desestimara la solicitud de nulidad presentada, en razón a que, por una parte, con dicho trámite se pretende dilatar la ejecutoria y cumplimiento de la sentencia de segunda instancia y, por la otra, que, en todo caso, en la actualidad se tramite la acción de reintegro.

4. La Agencia de Servicios Logísticos no hizo uso del derecho de réplica.

Consideraciones

Para resolver la inconformidad planteada por la entidad demandada, lo primero por recordar es que en materia de nulidades procesales, el artículo 135 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío al proceso laboral, exige que se cumplan los requisitos de taxatividad, especificidad, oportunidad y de interés jurídico para presentar una solicitud en tal dirección, en particular, cuando dispone que el juez debe rechazar de plano cualquier pedimento que se funde en una causal diferente de las determinadas en la legislación, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o aquellas que se propongan después de saneada o por quien no tenga legitimación en la causa por activa.

En el presente caso, encuentra la sala que, si bien la solicitud de nulidad presentada por Bavaria SA., cumple con los requisitos de interés jurídico y oportunidad, en la medida en que fue presentada por quien se considera afectado a raíz de la decisión de segunda instancia proferida por esta corporación el pasado 20 de febrero de 2020, **no** cumple con el requisito de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

taxatividad requerido, ya que no está sustentada en alguna de las causales consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 en lo que tiene que ver con las pruebas obtenidas con violación al debido proceso, o en el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto se refiere a la inobservancia de la oralidad en determinadas actuaciones judiciales, o en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral, en cuanto establece un catálogo de 8 causales específicas.

Por otra parte, tampoco es viable que esta sala adecúe la solicitud de nulidad a alguna de esas causales, sencillamente porque ni la falta de competencia, ni el trámite «*inadecuado*» de una acción son causales de nulidad en vigencia del listado taxativo que trajo consigo el Código General del Proceso.

Con todo, y únicamente si en gracia de la discusión se aceptara que la solicitud en comento debe ser resuelta de fondo, encuentra la sala de decisión que, de todos modos tal petición debería ser denegada, por lo siguiente:

1. Para la sala no se configura una vulneración al debido proceso por el hecho de que en la oportunidad pertinente no se haya estudiado lo relativo al despido ocurrido durante el curso del proceso especial de fuero sindical. Lo dicho es así, dado que cuando se estudió la acción de reinstalación, se dejó en claro que dicho hecho debía ser ventilado en la acción correspondiente, acción de reintegro.

Recuérdese que, incluso, tal aspecto fue esclarecido mediante el auto proferido el 5 de mayo de 2020, al precisarse allí que, al margen de que el despido fuera un hecho sobreviviente, sería en la acción de reintegro, escenario diferente a la acción de reinstalación «*en donde deba ventilarse tal aspecto con el fin de que, como se dijo, sea en ese otro proceso judicial – acción de reintegro – donde se defina la eventual responsabilidad de Bavaria SA., de restablecer las condiciones contractuales*».

De manera que, al tratarse de un hecho que debe ser considerado como fundamento fáctico de una acción judicial diferente de las que se derivan las desmejoras de las condiciones laborales, el Tribunal no estaba obligado a



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

considerar tal aspecto para decidir, so pena de vulnerar el principio de la congruencia.

2. Para la sala lo que en realidad se persigue con la solicitud de nulidad no es como tal atacar una irregularidad procesal, sino una cuestión con la que el apoderado judicial no está de acuerdo, o sino obsérvese cómo pide que se invalide lo actuado desde la sentencia de segunda instancia para disponer la confirmación de la sentencia absolutoria proferida por el juzgado laboral.

Palabras más, palabras menos con la solicitud en estudio lo que se pretende es desnaturalizar el tema de las nulidades procesales al pretender controvertir los soportes fácticos jurídicos de la sentencia de segunda instancia, con el propósito de reabrir una discusión que ya se encuentra definida por esta corporación, cuando ello no es posible en la medida en que tal como lo dispone el artículo 285 del Código General del Proceso las sentencias judiciales no pueden ser reformadas o revocadas por quien las profirió, en este caso el Tribunal.

En consecuencia, habrá de negarse la solicitud de nulidad presentada, y condenarse en costas a Bavaria SA con fundamento en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral. En su liquidación, inclúyase la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

Por la Secretaría Laboral, notifíquese esta providencia a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en los precisos términos consagrados en los artículos 103 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral, y 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera, comuníquese esta decisión a través de llamadas telefónicas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de Bavaria SA., acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Condenar en costas a Bavaria SA. En su liquidación, inclúyase la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

Tercero: Notificar esta providencia a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en los precisos términos consagrados en los artículos 103 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral, y 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Cuarto: Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez se encuentre en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado
(con salvamento de voto)